

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2013-00192	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Javier Oswaldo Uscategui Ávila	Nación – Rama Judicial	Auto Concede Apelación Sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2013-00192-00
Actor: Javier Oswaldo Uscategui Ávila
Accionado: Nación – Rama Judicial

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por los apoderados de la demandada y del demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 18 de diciembre de 2020 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió: “**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas como “inepta demanda por inexistencia de concepto de violación y proposición jurídica incompleta, falta de objeto para demandar, ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, y la innominada o genérica” propuestas por la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO. - DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 2315 del 16 de agosto de 2011, por medio de la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial, resolvió el derecho de petición instaurado por el señor **JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA** el día 26 de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. ii) Resolución No. 2382 del 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación propuesto por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. iii) Del Acto Administrativo ficto de carácter negativo, originado en el silencio administrativo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al configurar omisión en la no respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar y pagar en favor del señor **JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.967.154 de Pasto, las prestaciones sociales y el saldo insoluto de las diferencias que resulten en su remuneración como Juez del Circuito, respecto a los porcentajes establecidos en el Decreto 1251 de 2009, con base a **TODOS** los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes desde el año 2009 y hasta la actualidad, llevando a cabo la nivelación respecto a los valores que perciben los Congresistas y se incluyan aquellos conceptos que se han denominado como asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y todos los demás que en ejercicio de las funciones jurisdiccionales hayan percibido los altos funcionarios para el cálculo de los ingresos que como Juez del Circuito tiene derecho. **CUARTO. - ORDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** liquidar hacia el futuro

en debida forma los ingresos anuales que en su calidad de Juez de Circuito perciba el señor **JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA**, conforme al 43,2% del 70% de todo lo que perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte, sin la exclusión de ningún factor, hasta tanto se encuentre vigente el Decreto 1251 de 2009. **QUINTO.** - Las anteriores condenas en dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo al artículo 187, 192 Y 195 del C.P.A.C.A. Las sumas que se dejaron de pagar se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula: $R = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$. **SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, secretaría devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. **SEPTIMO.** - Notifíquese esta providencia de acuerdo al artículo 203 del C.P.A.C.A., siendo pertinente la notificación de la providencia por correo electrónico y por edicto a quien no se pueda por la anterior vía. Una vez en firme la sentencia, esta Sala expedirá copias de esta sentencia, con constancias de su ejecutoria y las demás previstas en la ley. Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.”.

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 23 de mayo de 2022 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso.

Con fechas 1 y 6 de junio se interpuso recurso de apelación por vía electrónica, en contra de la referida sentencia por parte de los apoderados de la demanda y del demandante respectivamente.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

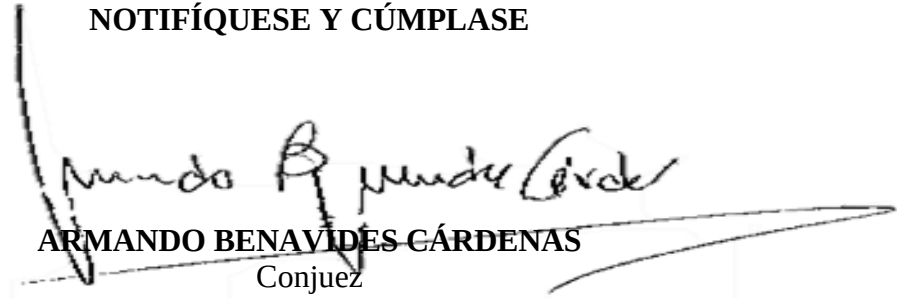
PRIMERO. - Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo**

de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS
Conjuez